

Bogotá D.C, 20 de mayo de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 10165 FALLO No. 6607-19

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
NUEVO HORIZONTE S.A
NIT. 8600559421
CALLE 23 SUR No. 9 A - 15
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	6607-19
EXPEDIENTE:	422-16
FECHA DE EXPEDICIÓN:	5/15/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **FALLO N° 6607-19 DE 5/15/2019** del expediente **No. 422-16** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **20 de mayo de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

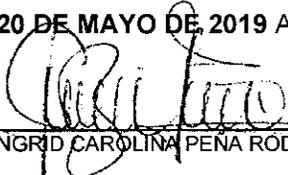
Contra la **FALLO N° 6607-19 DE 5/15/2019** del expediente **No. 422-16**, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PUBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales deberán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en cuatro (4) folios copia íntegra la FALLO N° 6607-19 DE 5/15/2019 del expediente No. 422-16

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **20 DE MAYO DE 2019** A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **24 DE MAYO DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ



RESOLUCION No. **6607-19**

POR LA CUAL SE CIERRA Y ARCHIVA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A., IDENTIFICADA CON NIT. 800.055.942-1

LA SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996; el Decreto 1079 de 2015; numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, entre otras, profiere el presente acto con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante Resolución No. 593-16 de 29 de junio de 2016, ordenó la apertura de investigación administrativa contra la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con **NIT. 800.055.942-1**, por presuntamente prestar un servicio no autorizado al no portar planilla de despacho conforme lo previsto en el artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015. (Fl. 8 a 10 c.o.).

La citada Resolución No. 593-16 de 29 de junio de 2016, fue notificada el 27 de julio de 2016, mediante aviso No. 5523 de fecha 26 de julio de 2016, el cual fue recibido por la empresa investigada el 26 de julio de 2016. (Fl. 14 del c. o.)

La empresa investigada presenta mediante escrito radicado SDM 98069 del 09 de agosto de 2016, escrito de descargos y solicitud probatoria. (Fl. 15 al 21 del c.o.).

Mediante Auto No. 1574-18 del 31 de mayo de 2018, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, decide sobre pruebas y corre traslado a la investigada para presentar alegatos de conclusión. (Fl. 39 al 40 del c.o.).

Acto administrativo notificado mediante aviso No. 8485 de fecha 23 de julio de 2018, el cual tiene como constancia de fijación el 23 de julio de 2018 y fue desfijado el 27 de julio de 2018. (Fl. 41 del c.o.).

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

La Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa:

“Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto*



que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Subrayado ajeno al texto).

De igual manera, el artículo 365 establece que: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fije la ley (...) en todo caso el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).

En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

En este sentido el Legislador a través de la Ley 105 de 1993 dispuso que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"; y prevé que "corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él".

Así mismo, indica en el artículo 2°, que el Sistema Nacional de Transporte, estará conformado para el desarrollo de las políticas de transporte por los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales que tengan funciones relacionadas con esta actividad,

De igual manera, el artículo 3°, (...) La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."

A su vez, el Estatuto Nacional de Transporte, Ley 336 de 1996, contempla en el artículo 3°, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público "... exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio...".

El Artículo 8° de la Ley 336 de 1996, otorga a las autoridades que conforman el Sistema de transporte, que, bajo su dirección y tutela administrativa, serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996, establece que la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante

resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece:

Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

El numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, reza que: “la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público está facultada para adelantar en primera instancia los procesos administrativos por violación a las normas de transporte público, en cumplimiento de las directrices impartidas por la Subsecretaría para la prestación de los servicios a su cargo.”

Decreto 1079 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte así:

“Artículo 2.1.1.2 Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a las entidades del sector transporte y rige en todo el territorio nacional.”*

Por otro lado, el artículo 2.2.1.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015, establece como “Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

(...) *En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución”.*

Así mismo, el Artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, establece en su numeral 2: “De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

“Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

(...)

2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal: Tarjeta de Operación.

(...)”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez verificada por la autoridad de conocimiento el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la ley, el Despacho procede a emitir la decisión que bien corresponda a derecho.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, en concordancia con el artículo 51 de la ley 336 de 1996 y demás normas concordantes, le corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios por violación a las normas de transporte público, de conformidad con los principios que rigen las actuaciones administrativas previstos en la Constitución y en la ley.

Ahora bien, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 336 de 1996, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, el Despacho hace el siguiente pronunciamiento respecto de la conducta imputada, la cual fue puesta en conocimiento mediante informe de infracción No. 15328111 de fecha 23 de mayo de 2016, el cual fue soporte para la apertura de investigación contra a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con **NIT. 800.055.942-1**, que se inició mediante Resolución No. 593-16 del 29 de junio de 2016.

Por lo anterior, al verificar la adecuación típica de la conducta, se observa en la presente actuación administrativa que se imputó a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con **NIT. 800.055.942-1**, el cargo de estar presuntamente incurriendo en la conducta descrita en el artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015, con ocasión a la conducta descrita en la casilla 16 del informe de infracción la cual establece: "no presenta licencia de Despacho (Planilla)", situación que se encontraba prevista como una infracción a las normas de transporte público contenidas en el literal p del artículo 14 del Decreto 3366 de 2003 el cual establecía:

"Artículo 14. Serán sancionadas las empresas de transporte público colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitana, municipal o distrital, con multa de once (11) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que incurran en las siguientes infracciones:

p) Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho;"

De acuerdo a lo expuesto, se encuentra que la norma que sirvió de sostén para iniciar esta investigación administrativa "artículo 14 literal p) del Decreto 3366 de 2003", no fue integrada al acto que dio inicio a la presente actuación administrativa y a su vez esta quedó sin sustento jurídico, por cuanto el H. Consejo de Estado, mediante providencia del 19 de mayo de 2016, dentro del radicado No. 11001-03-24-000-2008-00107-00 **ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00**, siendo **M.P.** el Doctor Guillermo Vargas Ayala, de fecha del 19 de mayo de 2016, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, al señalar que:



6

"(...) teniendo en cuenta el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley. (Subrayado fuera del texto).

Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra. Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte, ... en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia." (Subrayado fuera del texto).

En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.

Como quiera que en el ordenamiento jurídico colombiano el régimen sancionatorio en materia de tránsito está sujeto a reserva de ley, la Sala concluye que al no encontrarse tipificadas en el capítulo IX de la Ley 336 de 1996 las conductas de que tratan los artículos demandados, habrá de decretarse su nulidad, máxime cuando ninguna de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre ni de la Ley 336 de 1996 le atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos aún para determinar las sanciones respectivas".

Bajo estas consideraciones, es necesario indicar que en el momento procesal actual la norma aplicable al caso concreto es el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se compendió todas las normas del Sector Transporte, en el cual, no se encuentra establecida como infracción a la normas de transportes el no portar la planilla de despacho, ni es considerada como un documentos necesario para la operación de los vehículos, por cuanto

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la secretaría común de la Subdirección de Control de Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, a la empresa de transporte

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el archivo definitivo de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de este provido.

ARTICULO PRIMERO: CERRAR la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con NIT. **800.055.942-1**, iniciada con la Resolución No. 593-16 del 29 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este provido.

RESUELVE

En mérito de lo anteriormente expuesto el **SUBDIRECTOR DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

Por consiguiente, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, procede a ordenar el Cierre de la presente investigación administrativa y en consecuencia el Archivo definitivo de la misma.

En este contexto, mal haría la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, de tomar decisión de fondo, respecto de la Resolución 2970 -17 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual se inició investigación administrativa en contra de **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con NIT. **800.055.942-1**, por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 14 literal p) del Decreto 3366 de 2003, teniendo en cuenta que dicha norma no tiene efectos jurídicos dado a que se encuentra afectada de nulidad, con lo cual las disposiciones legales que le sirvieron de sustento desaparecieron del escenario jurídico.

(...)

Tarjeta de Operación.

2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal:

(...)

“Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

y en tanto el artículo 2.1.8.3.1 numeral 2 del Decreto 1079 de 2015, en el que establece que entre los documentos que soportan la operación del vehículo de servicio público colectivo de pasajeros, se observa únicamente, la Tarjeta de Operación, es decir, que la planilla de despacho no es un documento que soporte la operación del vehículo automotor de modalidad de transporte colectivo de acuerdo a lo normado, así:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

6607-19.

TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A., identificada con NIT. 800.055.942-1, en la forma y términos establecidos en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011. La constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de REPOSICIÓN ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de **APELACIÓN** ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 74 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D. C., a los **15 MAYO 2019**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ESPELETA SANCHEZ
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad.

Proyectó: William Montenegro Moreno
Revisó: Exp. 422-16

